

Mérida, Yucatán a primero de septiembre de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 0039.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

VIS:

"(...) COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS SOLICITUDES DIRIGIDAS AL H. AYUNTAMIENTO, DE LAS CUATRO AGRUPACIONES DE MOTOTAXIS QUE SOLICITARON TERRENOS DE FUNDO LEGAL. ASÍ MISMO SOLICITO COPIA DE LA O LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO EN DONDE SE APROBARON LA DONACIÓN O ADJUDICACIÓN DE DICHOS TERRENOS A LAS CUATRO AGRUPACIONES DE MOTOTAXIS. ESTO DERIVADO A LO ANUNCIADO POR EL ALCALDE MARIO BALAM POOT, A LAS AGRUPACIONES DE MOTOTAXIS REUNIDOS EN LA EXPLANADA DE SANPOL, PUBLICADO EN EL DIARIO DE YUCATÁN 27 DE JUNIO DE 2009 (...)."

SEGUNDO.- En fecha trece de julio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE MUNICIPIO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY

DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS E INFORMACION SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION.

(...)"

TERCERO.- En fecha quince de julio de dos mil nueve, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"(...) VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACION PUBLICA, FOLIO 039 DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE HUNUCMA, YUCATAN, DE FECHA TRECE DE JULIO DE 2009 (...) RESPECTO A MI PRIMERA PETICIÓN, EL SUJETO OBLIGADO A QUIEN SE LE SOLICITA LA INFORMACIÓN, NO ES QUIEN DEBE PROPORCIONARLA, TODA VES (SIC), QUE LO QUE SE SOLICITA ES UN ESCRITO DIRIGIDO AL H. AYUNTAMIENTO, NO A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL. CON LO QUE RESPECTA A LAS COPIAS DE LA O LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO, ESTAS NO FUERON TOMADAS EN CUENTA Y POR TANTO NO SE ME PROPORCIONA INFORMACIÓN ALGUNA REFERENTE A MI PETICIÓN, QUEDANDO POR CONSIGUIENTE INCOMPLETA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA (...)"

CUARTO.- En fecha diecisiete de julio dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no

se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se pronunció la admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio número INAI/SE/DJ/896/2009, de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve y por cédula de igual fecha, se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha trece de agosto del año en curso, en virtud de haber transcurrido el término de siete días hábiles otorgado a la Autoridad recurrida, y sin haberse recibido informe por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, se declararon como ciertos los actos que el recurrente imputaba en su escrito inicial, consecuentemente se acordó oforgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/961/2009, en fecha trece de agosto del presente año y por estrados el día catorce de los corrientes, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término para formular alegatos sin que las partes hicieran manifestación alguna, y por lo tanto se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

NOVENO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1015/2009, de fecha veinticinco de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha dos de julio a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, los siguientes contenidos de información:

A).- Copias fotostáticas de las solicitudes dirigidas al H. Ayuntamiento, de las cuatro agrupaciones de Moto taxis que solicitaron terrenos de fundo legal.

B).- Copia de la o las actas de sesión de cabildo en donde se aprobaron la donación o adjudicación de dichos terrenos a las cuatro agrupaciones de Moto taxis.

Al respecto, el día trece de julio del propio año el Titular de la Unidad de Acceso emitió resolución mediante la cual determinó la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, arguyendo que la información no le fue entregada, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, se advierte que en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado respectivo dentro del término de siete días hábiles según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado referido; consecuentemente, por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil nueve se procedió a tomar como ciertos los actos que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO

RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En este orden de ideas, el suscrito debe resolver con base en el conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en el expediente que nos atañe.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO. En el presente considerando se analizarán los contenidos de información marcados con los incisos a) y b), por lo tanto, con el objeto de estar en aptitud de resolver el presente recurso de inconformidad, se considera pertinente citar los artículos 30, 38, 60, 61, 150, 151, 152, 153, 154, y 155 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN

EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

- I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;
- II.- HACERSE CARGO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN SU AUSENCIA TEMPORAL;
- III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
- IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS, ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;
- V.- PROCURAR EL PRONTO Y EFICAZ DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DEL AYUNTAMIENTO;

- VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
- VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ACORDAR SU DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL AYUNTAMIENTO;
- VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
- IX.- NOTIFICAR POR ESCRITO Y DEMÁS MEDIOS IDÓNEOS LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN;
- X.- TRAMITAR LOS ASUNTOS QUE DEBA CONOCER EL CABILDO, HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN;
- XI.- FIRMAR LA CORRESPONDENCIA DE TRÁMITE POR SÍ O CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
- XIII.- LLEVAR EL REGISTRO DE POBLACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, Y
- XIV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

III.- CUALQUIER OTRO INMUEBLE, DETERMINADO COMO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE POR ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO, ASÍ COMO LOS QUE SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;

V.- LAS SERVIDUMBRES Y USUFRUCTOS, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA;

VII.- LOS DECLARADOS COMO ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, TERRITORIAL O ÁREA DE DONACIÓN, Y

VIII.- LOS DEMÁS QUE SE INCORPOREN CON TAL CARÁCTER.

LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 152.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO:

I.- LAS TIERRAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SUSCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN y LAS DE FUNDO LEGAL.

II.- LOS MOSTRENCOS;

III.- LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA ENTIDAD PARAMUNICIPAL,

QUE POR SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE DEJE LIBRE DE AFECTACIÓN Y REVIERTAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL, Y

IV.- LOS DEMÁS INMUEBLES Y MUEBLES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO SE ADQUIERA.

ARTÍCULO 153.- LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO, PODRÁN SER OBJETO DE ENAJENACIÓN A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO.

ARTÍCULO 154.- LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU CAMBIO DE USO O DESTINO, SÓLO PODRÁ REALIZARSE PREVIO ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO. DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA ESE FIN Y SUSTENTARSE EN UN DICTAMEN TÉCNICO.

ARTÍCULO 155.- LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO SOLO PODRÁ REALIZARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

PARA ENAJENAR, PERMUTAR, CEDER O GRAVAR DE CUALQUIER MODO LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, ADEMÁS DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, SE REQUIERE QUE CONTENGA AL MENOS, LOS DATOS Y ANEXOS SIGUIENTES:

I.- UN INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO EN EL QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD DE ENAJENAR EL BIEN Y EN EL QUE SE CONSIGNARÁ LA JUSTIFICACIÓN DE SU BENEFICIO. EL INFORME CONTENDRÁ EL DESTINO DEL

PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN, CUANDO ESTA SEA ONEROSA;

II.- UN PLANO DE LOCALIZACIÓN QUE CONTENGA DESCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS;

III.- EL VALOR CATASTRAL Y COMERCIAL;

IV.- EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE FORME PARTE DEL FUNDO LEGAL, SE REQUERIRÁ LA CERTIFICACIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, EN LA QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE, NI SU CÓNYUGE O CONCUBINA, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD. TRATÁNDOSE DE PERSONA FÍSICA, EL INTERESADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARÁ QUE DICHO BIEN SERÁ DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN;

V.- QUE LA SUPERFICIE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL; EN LOS CASOS DE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL, ESTOS TENDRÁN UNA EXTENSION MÍNIMA DE 133 METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE 600 METROS CUADRADOS.

SE PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES ANTES PREVISTOS CUANDO SE DESTINE A OTROS USOS DE CARÁCTER SOCIAL, PREPONDERANTEMENTE A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, PROCURANDO SE LES DÉ PREFERENCIA A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN SER PERSONAS MORALES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

VI.- LA CONSTANCIA QUE SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL BIEN INMUEBLE NO ESTÁ NI SERÁ DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;

VII.- LA RESPECTIVA DE QUE EL INMUEBLE NO REVISTE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, E

VIII.- INFORMAR AL CONGRESO DE LAS ENAJENACIONES AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS.

IX.- LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, EN SU CASO.

Por su parte, el decreto 239 que contiene las reformas y adiciones al decreto numero 334 de 3 de abril de 1923, en los Ayuntamientos para otorgar títulos de propiedad de lotes del fundo legal, establece:

ART. 1.- LOS AYUNTAMIENTOS OTORGARÁN GRATUITAMENTE TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LOTES DEL FUNDO LEGAL A LAS PERSONA FÍSICA QUE LO SOLICITEN PARA RADICARSE EN LA POBLACIÓN A QUE AQUÉLLOS CORRESPONDAN, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO A LAS PERSONAS MORALES QUE LO REQUIERAN PARA EDIFICAR LOCALES DESTINADOS A CENTROS DE TRABAJO, OBRAS DE BENEFICENCIA PRIVADA Y A INSTITUCIONES CULTURALES O ARTÍSTICAS, SIEMPRE QUE ACREDITEN EN FORMA LEGAL LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD.

ART. 2.- TODAS LAS SOLICITUDES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, PERO LA CONCESIÓN DE LO PEDIDO QUEDARÁ CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE DECRETO.

ART. 3.- CUANDO SE TRATE DE SOLICITUDES HECHAS POR PERSONAS MORALES, ÉSTAS DEBERÁN

ACREDITAR MEDIANTE DOCUMENTOS IDÓNEOS Y FEHACIENTES, SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO ASÍ COMO LA PERSONALIDAD DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

ART. 4.- TODO SOLICITANTE DE LOTES DEL FUNDO LEGAL DEBERÁ ACREDITAR A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LO SIGUIENTE:

- A) QUE NO POSEE NINGÚN BIEN INMUEBLE EN EL ESTADO.
- B) QUE TIENE MODO HONESTO DE VIVIR Y CUÁL ES SU NORMAL OCUPACIÓN;
- C) A CUANTO ASCIENDE EN PROMEDIO SU INGRESO DIARIO;
- D) QUE TREINTA VECINOS DEL LUGAR EXPRESEN POR ESCRITO, FIRMADO Y RATIFICADO, EN CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD Y EL AVECINDAMIENTO DEL PETICIONARIO.

ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EXAMINAR ACUCIOSAMENTE TODA SOLICITUD PARA EL EFECTO INDICADO, ANTES DE DECIDIR ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO COMPROBAR QUE ÉSTE SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE DESLINDADO.

ART. 5.- PARA LA INSCRIPCIÓN Y VALIDEZ DE TÍTULOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO SE REQUERIRÁ, A MÁS DE LA INSERCIÓN ÍNTEGRA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN QUE CONSTE EL ACUERDO ACERCA DE LA ADJUDICACIÓN AL SOLICITANTE Y DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PRESENTAN LA MANIFESTACIÓN AL DEPARTAMENTO DEL

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende lo siguiente:

1. Que los bienes inmuebles propiedad del municipio son de dominio público y privado.
2. Que dentro de los bienes inmuebles del dominio privado, se encuentran las tierras del fundo legal.
3. Que los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados, a propuesta del Presidente Municipal, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.
4. Que tanto personas físicas como morales podrán solicitar a los Ayuntamientos, tierras del fundo legal.
5. Que las tierras del fundo legal, en el caso de personas físicas sólo serán adjudicados, si dichos bienes serán destinados para casa habitación, y previo cumplimiento de ciertos requisitos, como que el solicitante así como su cónyuge, concubina o hijos menores de edad no sean propietarios del algún inmueble en el estado.
6. Que las tierras del fundo legal, en el caso de las personas morales sólo serán adjudicadas para la edificación de locales destinados a centros de trabajo, generación de empleo y el desarrollo económico, obras de beneficencia privada y a instituciones culturales o artísticas;
7. Que los Ayuntamientos deberán examinar acuciosamente toda solicitud de lotes del fundo legal, antes de decidir acerca de la procedencia de la adjudicación.
8. Que toda adjudicación de lotes del fundo legal será acordada y aprobada en sesión pública que deberá constar el acta correspondiente.
9. Que la Unidad Administrativa del Ayuntamiento encargada de elaborar las actas de las sesiones cabildo, así como de la custodia de la misma y los documentos anexos es la Secretaría del Ayuntamiento.

En mérito de lo anterior, se concluye que la información solicitada por el particular, es competencia de los Ayuntamientos, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, pues a éstos les corresponde la recepción y análisis de las solicitudes de

las tierras del fondo legal, presentadas tanto por las personas físicas como morales, y una vez hecho lo anterior, a través de sesión pública acordar sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos, así como de la adjudicación de los inmuebles en cita, elaborando posteriormente a través de la Secretaría del Ayuntamiento el acta correspondiente, y el engrose de ésta y los documentos que fueron tratados (solicitud de lote del fondo legal) en la sesión, en el Volumen que para tal efecto se haya elaborado.

En abono a lo anterior, cabe recalcar que la información requerida es de naturaleza pública, toda vez que permite transparentar la gestión municipal y permitir a la ciudadanía valorar el desempeño de sus autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, pues revela el destino de bienes que son o fueron propiedad del Ayuntamiento, y si su enajenación se efectuó conforme a derecho.

SEXTO.- Tal y como quedó establecido en el considerando Cuarto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su resolución de fecha trece de julio de dos mil nueve, determinó declarar la inexistencia de la información descrita en los incisos a) y b).

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma

certeza jurídica al particular.

- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que en cuanto a los contenidos de información marcados con los incisos a) y b), la Unidad no cumplió con los preceptos legales antes invocados, en virtud de que omitió requerir a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones es competente para tener en sus archivos la información solicitada, es decir, la Secretaría del Ayuntamiento, que de conformidad a los artículos 30, 38, 60, 61 fracciones III y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la encargada de elaborar las actas de las sesiones de Cabildo, que deberán contener entre otros puntos la relación de los asuntos tratados, debiendo integrar para tal efecto un expediente por cada sesión que deberá contener el acta respectiva y los documentos que sustentan los asuntos que fueron tratados, (verbigracia el acta de adjudicación de los lotes del fundo legal, así como las solicitudes respectivas), y en consecuencia la resolución emitida por la recurrida se encuentra viciada al haber tomado como base la respuesta aportada por la Unidad Administrativa inicialmente requerida.

Consecuentemente, se considera procedente **Revocar** la resolución de fecha trece de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán con relación a los incisos a) y b); de igual forma se instruye a la recurrida en los siguientes términos:

- a) Con relación a los incisos a) copias fotostáticas de las solicitudes dirigidas al H. Ayuntamiento, de las cuatro agrupaciones de Moto taxis que solicitaron terrenos de fundo legal, y b) copia de la o las actas de sesión de cabildo en donde se aprobaron la donación o adjudicación de dichos terrenos a las cuatro agrupaciones de Moto taxis, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, (Secretaría del Ayuntamiento) la entrega de la

información o en su caso previa búsqueda exhaustiva de la misma le informe las causas de su inexistencia.

- b) Recibida la respuesta de la Unidad Administrativa competente, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual ordene la entrega de la información descrita en los incisos a) y b), o en su caso declare la inexistencia de la misma.
- c) Notificar al particular la resolución.
- d) Envíe al Secretario Ejecutivo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** resolución de fecha trece de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, según lo establecido en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios

de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día primero de septiembre de dos mil nueve. -----

